PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. T.198-SGJ-25-0085
Buenos Aires, 21 de agosto de 2025.

Señor Magister
Niels Anthonez Olsen Peet
PRESIDENTE
ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR
En su despacho

De mi consideración:

De conformidad con el artículo 166 de la Constitución de la República cumplo con notificar, por su digno intermedio, a la Asamblea Nacional, con la expedición del Decreto Ejecutivo No. 109 de 20 de agosto de 2025, que contiene la inclusión de los cantones de La Maná de la provincia de Cotopaxi, Las Naves y Echeandía de la provincia de Bolívar en la declaratoria de estado de excepción contenida en el Decreto Ejecutivo No. 76 de 06 de agosto de 2025.

Para este efecto, adjunto copia certificada del Decreto Ejecutivo en mención.

Atentamente,

Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST NOBOA AZIN
Validar únicamente con FirmaEC

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

No. 109

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

I. Fundamentos Jurídicos:

Que los numerales 1, 2 y 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador disponen que son deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; garantizar y defender la soberanía nacional; y garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que los numerales 1 y 3 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen y garantizan a las personas el derecho a la inviolabilidad de la vida y a la integridad personal, que incluye el derecho a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador ordena a los ecuatorianos a cumplir, entre otros, con los siguientes deberes y responsabilidades*: "(…) 3. Defender la integridad territorial del Ecuador (…) 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad (…).*";

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que los numerales 16 y 17 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen como atribuciones y deberes del Presidente de la República, ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, así como, velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno, de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de derechos, libertades y garantías de los ciudadanos; y que las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial; mientras que, la protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional;

Que el artículo 159 de la Constitución de la República del Ecuador indica que las autoridades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán responsables por las órdenes que impartan.

No. 109

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

De igual manera, señala el artículo que la obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten;

Que el artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la misión de la Policía Nacional es atender la seguridad ciudadana y el orden público y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional;

Que el artículo 164 de la Constitución de la República del Ecuador faculta al Presidente de la República a decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él, en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad;

Que el numeral 1 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: *"1. La defensa nacional, protección interna y orden público (…)"*;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador ordena al Estado garantizar la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación, y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que el artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por el Ecuador el 11 de agosto de 1954, menciona que los conflictos armados no internacionales, son aquellos que surgen en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, y como se indica en el dictamen 2-24-EE/24, a partir de la interpretación jurisprudencial se considera que un conflicto armado no internacional (CANI) tiene lugar en tanto exista "*violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre esos grupos en el territorio de un Estado.*"[1];

Que el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional de 1977, determina en su artículo 1 numeral 1: "*El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las*

[1] Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 2-24-EE/24 de 21 de marzo de 2024.

No. 109

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.";

Que el artículo 3 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina que las entidades de seguridad ciudadana y orden público, de conformidad a sus competencias y con la finalidad de garantizar la seguridad integral de la población, tienen funciones de prevención, detección, disuasión, investigación y control del delito, así como de otros eventos adversos y amenazas a las personas, con el fin de garantizar sus derechos constitucionales y la convivencia social pacífica;

Que los numerales 3 y 11 del artículo 61 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establecen como funciones de la Policía Nacional desarrollar acciones operativas para la protección de derechos; mantenimiento, control y restablecimiento del orden público; prevención de las infracciones y seguridad ciudadana, bajo la dependencia del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público y en coordinación con las entidades competentes de los diferentes niveles de gobierno, así como, prevenir e investigar la delincuencia común y organizada, nacional y transnacional;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional determina como misión de las Fuerzas Armadas, además de defender la soberanía e integridad territorial, proteger los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos;

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza dictamina que las servidoras y los servidores de la Policía Nacional como parte de sus actos de servicio y, las servidoras y los servidores de las Fuerzas Armadas, de manera excepcional, complementaria y mediando declaratoria de estado de excepción, están autorizados para utilizar la fuerza en contextos de control del orden público, protección interna y seguridad ciudadana, bajo los principios establecidos en dicha Ley;

Que los literales f) y g) del artículo 32 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza establecen que el uso legítimo de la fuerza, por parte de las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas, estará autorizado bajo las normas y principios establecidos en dicha Ley, cuando sea absolutamente necesario en circunstancias devenidas del cumplimiento de apoyo complementario a la Policía Nacional en el mantenimiento del orden público, seguridad ciudadana

y combate al crimen organizado, durante estados de excepción; y, cuando se requiera el empleo de las Fuerzas Armadas en estado de excepción;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional publicada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial No. 56 de 10 de junio de 2025 establece un régimen jurídico especial en el marco del conflicto armado interno, a través del cual se incorporan medidas financieras, tributarias y de seguridad, destinadas a garantizar la sostenibilidad del sistema económico y financiero del país, proteger a la población civil y fortalecer a las fuerzas del orden, entendiéndose como tales a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, con el fin de propiciar la reactivación económica en zonas afectadas por los efectos del citado conflicto;

Que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado detalla los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado que estarán a cargo de las acciones de defensa; seguridad ciudadana, protección interna y orden público; y, gestión penitenciaria; e indica que la defensa de la soberanía e integridad territorial incluirá acciones para recuperar o mantener la soberanía en aquellas zonas en las que, por condiciones extraordinarias de seguridad, el Estado ha disminuido la capacidad de ejercer sus atribuciones, lo cual incluye acciones para prevenir y erradicar la actividad de organizaciones criminales trasnacionales en el territorio nacional, debidamente coordinadas con las instituciones competentes, y de conformidad con la Constitución y la ley;

Que el artículo 23 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado indica que la seguridad ciudadana es una política de Estado, destinada a fortalecer y modernizar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos humanos, en especial el derecho a una vida libre de violencia y criminalidad, la disminución de los niveles de delincuencia, la protección de víctimas y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes del Ecuador;

Que el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado define al estado de excepción como la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan a la seguridad pública y del Estado, determinando que es un régimen de legalidad y, por lo tanto, no se podrán cometer arbitrariedades a pretexto de su declaración;

Que el artículo 29 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado faculta al Presidente de la República a declarar el estado de excepción, el cual debe cumplir con los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad establecidos en la Constitución. El Decreto Ejecutivo que declare el estado de excepción, señala el artículo, debe expresar la causa, motivación, ámbito territorial, duración y medidas;

No. 109

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 30 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado dispone, entre otros elementos, que el proceso formal para decretar el estado de excepción será el contemplado en la Constitución de la República, la Ley y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, siendo su vigencia máxima de un plazo de sesenta días, pudiendo renovarse hasta por treinta días adicionales;

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, señaló que: "*Es obligación del estado determinar las razones y motivos que llevan a las autoridades internas a declarar un estado de emergencia y corresponde a éstas ejercer el adecuado y efectivo control de esa situación y que la suspensión declarada se encuentre, conforme a la Convención, "en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación" (…) en determinados estados de emergencia o en situaciones de alteración de orden público, los Estados utilizan las Fuerzas Armadas para controlar la situación. Al respecto, la Corte estima absolutamente necesario enfatizar en el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común (…) la suspensión de garantías debe operar como una medida estrictamente excepcional para enfrentar reales situaciones de emergencia "en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación", y no constituye un medio para enfrentar la criminalidad común (…)*"[2];

Que con dictamen 8-21-EE/21[3], la Corte Constitucional del Ecuador determinó que: "*El material probatorio que debe aportar la Presidencia de la República para probar los hechos que ha afirmado en el decreto de estado de excepción y que será apreciado por la Corte, puede consistir, sin ser taxativos, en informes o reportes de las autoridades nacionales competentes en la materia sobre la cual versa el estado de excepción; material documental, audiovisual o informes periciales que evidencien la real ocurrencia de los hechos; informes o reportes de los organismos internacionales especializados en la materia sobre la cual versa el estado de excepción; reportes o noticias objetivas de medios de comunicación; entre otros. También se tendrá por probada la real ocurrencia de los hechos cuando sean notorios o públicamente conocidos.*";

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en su dictamen 3-19-EE/19[4], determinó los parámetros para identificar situaciones que configuran la causal de grave conmoción interna indicando que: *"En primer lugar, la conmoción interna implica la real ocurrencia de acontecimientos de tal intensidad que atenten gravemente en contra del ejercicio de los derechos constitucionales, la*

---

[2] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, sentencia de 4 de julio de 2007, (Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 47, 51 y 52.
[3] Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 8-21-EE/21 de 10 de diciembre de 2021, párr. 20.
[4] Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen. 3-19-EE/19 de 9 de julio de 2019.

No. 109

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía. En segundo lugar, los hechos que configuran una situación de grave conmoción interna deben generar una considerable alarma social. Estos hechos, de manera frecuente, suelen ser reportados por los medios de comunicación." Este pronunciamiento fue ratificado por dicho Organismo en sus dictámenes 5-19-EE/19[5],11-24-EE/24[6], 1-25-EE/25[7] y 3-25-EE/25[8];

Que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante dictamen 6-22-EE/22[9], señaló que: *"En relación con los límites espaciales, estos deben guardar relación con los hechos descritos por la Presidencia de la República a fin de focalizar geográficamente la declaratoria de estado de excepción. Esta Corte ha señalado que: [L]a focalización geográfica de un estado de excepción es razonable cuando, al menos: i) se identifica claramente la delimitación geográfica, estableciendo concretamente la jurisdicción o jurisdicciones cantonales, provinciales o regionales sobre las que rige el estado de excepción; y, ii) se acompaña la suficiente información objetiva que da cuenta de la real ocurrencia de los hechos en las jurisdicciones específicas sobre las que se declara el estado de excepción y su situación calamitosa en comparación con otras jurisdicciones."*;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en su dictamen 1-24-EE/24, detalló sobre la causal de conflicto armado interno: *"Incluso, cabe resaltar que un conflicto armado interno puede existir con independencia de la declaratoria de estado de excepción que se realice por tal motivo. Es decir, el conflicto armado interno podría existir tanto antes como después de la vigencia del mismo, al no depender de este. En tal sentido, es evidente que esta Magistratura solo debe verificar que se justifique argumentadamente que hechos ciertos y actuales se enmarquen en lo que podría entenderse como un conflicto armado interno, definición que se encuentra en constante evolución, mas no determinar si este existe o no."*[10];

Que la Corte Constitucional del Ecuador señaló, en su dictamen 11-24-EE/24[11], que existe diferencia respecto a la referencia de conflicto armado interno, como una cuestión fáctica y como causal de un estado de excepción, siendo que como cuestión fáctica corresponde al Presidente de la República establecer las medidas propias para el tratamiento de esta situación, y en el caso de ser considerada como causal, corresponde a la Corte su calificación, criterio ratificado en el dictamen 1-25-EE/25;

---

[5] Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 5-19-EE/19, 16 de octubre de 2019.
[6] Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 11-24-EE/24, 14 de noviembre de 2024, párr. 37.
[7] Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 1-25-EE/25, 21 de febrero de 2025, párr. 35.
[8] Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 3-25-EE/25, 26 de mayo de 2025, párr. 38.
[9] Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 6-22-EE/22, 31 de agosto de 2022, párr. 64.
[10] Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 1-24-EE/24, 29 de febrero de 2024, párr. 87.
[11] Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 11-24-EE/24, 14 de noviembre de 2024, pág. 18.

No. 109

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que con Decreto Ejecutivo No. 111 de 09 de enero de 2024, se reconoció la existencia de un conflicto armado interno, estableciéndose esta declaratoria como causal adicional al estado de excepción dispuesto mediante Decreto Ejecutivo No. 110 de 08 de enero de 2024;

Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 218 de 07 de abril de 2024, dispone a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, el cumplimiento de varias funciones, como fuerzas del orden, a fin de afrontar el conflicto armado que atenta contra la seguridad del país;

Que con Decreto Ejecutivo No. 517 de 30 de enero de 2025, se identificó como grupo terrorista de crimen organizado al denominado *"Tren de Aragua"*, por constituir una amenaza para la población nacional, el orden constituido, la soberanía e integridad del Estado;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 632 de 15 de mayo de 2025, se identificó como grupos armados organizados a las estructuras: *"Frente Oliver Sinisterra"*, *"Disidencias Comuneros del Sur"* y *"Comandos de la Frontera"*, por su incidencia dentro del conflicto armado interno en el territorio ecuatoriano;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 55 de 16 de julio de 2025, reconoció la persistencia de un conflicto armado interno a cargo de grupos armados organizados;

Que mediante auto de admisión de 04 de agosto de 2025, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, dentro del caso No. 57-25-IN concedió la suspensión de la vigencia de, entre otros, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional, norma que conceptualiza y regula el reconocimiento de un conflicto armado interno, situación fáctica que es necesaria para poder aplicar otras disposiciones del régimen jurídico especial de conflicto armado interno;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 76 de 06 de agosto de 2025, se declaró el estado de excepción en las provincias de El Oro, Guayas, Los Ríos y Manabí, por la causal de grave conmoción interna;

Que los cauces ordinarios, a través de los cuales el Gobierno Nacional ha buscado decididamente enfrentar la situación del Ecuador en materia de seguridad, en aras de cumplir con el más alto deber del Estado que es el restablecimiento del orden constituido, la seguridad integral y protección a los ciudadanos, se fundamentan en gran medida en la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional, instrumento legal que brinda la seguridad y garantías necesarias para un conflicto armado interno. No obstante, con la suspensión temporal de aplicación de algunos artículos de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional por disposición la Corte Constitucional, es necesario

garantizar un mecanismo jurídico idóneo para continuar con las operaciones militares y policiales propias de un conflicto armado interno;

II. Fundamentos Fácticos:

Que el 15 de agosto de 2025, se convocó a la Sexagésima Primera Sesión del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, calificada como secreta, que sin revelar el contenido de la sesión, se trataron varios temas relacionados a seguridad como la situación que atraviesan los cantones de La Maná de la provincia de Cotopaxi, Las Naves y Echeandía de la provincia de Bolívar para su incorporación en la declaratoria del estado de excepción;

Que mediante oficio No. MDN-MDN-2025-2044-OF de 15 de agosto de 2025, el Ministerio de Defensa Nacional remitió a la Presidencia de la República el informe técnico No. CCFFAA-J-3-PM-2025-173-INF de la Dirección General de Operaciones Multidominio del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y el informe jurídico No. CCFFAA-DAJ-2025-060-INF, elaborado por la Dirección de Asesoría Jurídica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, que desde el ámbito de sus competencias, señalan, el incremento de la situación de violencia en el cantón La Maná, y las células de los grupos armados organizados que delinquen en ese sector. Adicionalmente, en su informe técnico indica: *"**c. Amenazas identificadas en el período de julio 2025** (…) El cantón la Mana de la provincia de Cotopaxi limita con la provincia de Los Ríos, situación que la ha convertido en una zona de descanso y planificación de algunas células delictivas, las cuales han migrado debido al accionar del bloque de seguridad en contra de cabecillas y líderes en la provincia de Los Ríos. (…) Debido al impacto ocasionado con estas operaciones ha provocado que integrantes de estos grupos armados organizado y delincuenciales, luego de realizar sus actos delictivos en los cantones aledaños a la provincia de Bolívar, utilicen los cantones del subtrópico como Echeandía, Las Naves, Caluma, como zonas de descanso debido que en estos catones no existe estado de excepción para la ejecución de operaciones militares de forma oportuna además de no contar con el apoyo de organismos de control judicial debido a la posibilidad que las mismas se encuentren corrompidas o infiltrados por miembros de dichos grupos. Cabe señalar que además de que estos cantones de la provincia de Bolívar sean empleados como zonas de descanso, serían centros de acopio de SCSF y TAMEX. (…)"*;

Que mediante oficio No. MDI-DMI-2025-2190-OF de 16 de agosto de 2025 el Ministerio del Interior remitió a la Presidencia de la República el Informe No. PN-SCG-CEO-2025-398-INF, elaborado por la Coordinación Estratégica Operacional del Subcomando General de la Policía Nacional, que realiza un análisis del crimen organizado y economía ilegal de los cantones La Maná, Las Naves y Echeandía. Así como, remitió el memorando No. MDI-CGJ-2025-748-

No. 109

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

MEMO de 16 de agosto de 2025, elaborado por la Coordinación General Jurídica del Ministerio del Interior en el que se efectúa un análisis jurídico respecto a la situación de los cantones La Maná, Las Naves y Echeandía para la evaluación de su inclusión en el estado de excepción No. 76;

Que el Informe No. PN-SCG-CEO-2025-398-INF, indica que: *"(…) Presencia y expansión de GAO "Lobos" en el Distrito La Maná, Circuito La Maná Sur, operando principalmente en horario nocturno para ejecutar delitos como tráfico de drogas, robo a personas, delitos contra la propiedad, secuestro, extorsión, abigeato, tenencia y porte de armas y receptación. (…) Modus operandi minero: Extorsiones a concesiones ilegales mediante intimidación armada, cobro de $5.000 por socio, desplazamiento en motos Suzuki 650 y camionetas 4x4 sin placas, uso de informantes internos y amenazas para impedir denuncias. (…) CRIMEN ORGANIZADO Y ECONOMÍA ILEGAL EN LOS CANTONES LAS NAVES Y ECHEANDÍA*
Las estructuras criminales como los GAO "Choneros" y "Lobos", operan con alta sofisticación y control territorial, aprovechando rutas para la venta y distribución de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. Bolívar se ha convertido en zona de tránsito clave para el narcotráfico, minería ilegal y delincuencia organizada, dado su posición geográfica estratégica. (…)";

Que la afectación al normal desenvolvimiento de las actividades de los ciudadanos, en los cantones de La Maná de la provincia de Cotopaxi, Las Naves y Echeandía de la provincia de Bolívar, conforme los informes institucionales, corresponde a otros tipos de actos criminales, por ser circunscripciones que sirven de escondite de los integrantes de los grupos armados así como de sus armas y medios de ataque, aprovechando que no son lugares que se encuentren bajo estado de excepción, por encontrarse en una posición geográfica estratégica;

Que en el sentido del considerando precedente, el informe No. PN-SCG-CEO-2025-398-INF de la Policía Nacional, en su apartado de conclusiones detalla: *"(…) 2. Que, según la Dirección General de Inteligencia, por medio del paquete de inteligencia, de fecha 15 de agosto 2025, hace mención que el Los cantones La Maná, Las Naves y Echeandía constituye un punto crítico de acopio y tránsito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización hacia puertos de exportación, lo que la convierte en un objetivo prioritario para el control territorial de GAO nacionales y transnacionales. (…) 9. Las concesiones mineras "Ximena 1" y "Campo Norsul" operan sin permisos ambientales ni administrativos, en violación a la normativa vigente y a medidas cautelares que ordenan el cese de actividades extractivas. Esta ilegalidad ha generado un entorno vulnerable donde el GAO "Lobos" impone un esquema de extorsión, intimidación armada y control territorial, aprovechando que los socios, al estar involucrados en delitos ambientales, evitan acudir a las autoridades, lo que perpetúa la impunidad y la violencia en el sector minero de La Maná. 10. Que, según la Dirección General de Investigaciones, por medio*

No. 109

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

del departamento de análisis según informe PN-DIGIN-DAI-2025-0425-INF de fecha 15 de agosto de 2025 en relación con la incautación de Droga registrada en el cantón La Maná el incremento registrado en 2024 evidencia una intensificación de las actividades ilícitas en el cantón, por lo que resulta necesario mantener y reforzar las acciones operativas y de control durante el año 2025 para evitar un nuevo repunte. (…) 12. Que, en relación con la incautación de Droga (sic) registrada en el cantón Echeandía el pico más alto de incautación se dio en el año 2022 con un total de 7,97 (Kg). (…) 14. Que, en relación con la incautación de Droga (sic) registrada en el cantón Las Naves el pico más alto de incautación se dio en lo que va del año 2025 con un total de 3,97 (Kg). (…) 21. Durante el periodo del 01 de junio al 13 de agosto de 2025 vs 2024, a nivel nacional presenta un decremento del 13% (-1.880 eventos); en donde el indicador del C.M.I. con mayor incidencia es el "robo a personas", el mismo que aporta con el 40,13%, se evidencia que en la provincia de Cotopaxi y Bolívar concentra el 1,79% de la delincuencia. La Maná mantiene su incidencia en los delitos; en donde el indicador del C.M.I. con mayor incidencia es el "robo a motos", el mismo que aporta con el 73,68%. Por otro lado, en los cantones de la provincia de Bolívar, el cantón Las Naves concentran el 16,33% de la delincuencia y el cantón Echeandía concentra el 8,16% de delitos. (…)";

Que se demuestra existe una real ocurrencia de hechos delictivos, relacionados a los grupos criminales y su operación focalizada en los cantones de La Maná de la provincia de Cotopaxi, Las Naves y Echeandía de la provincia de Bolívar, adicionales a la violencia criminal identificada en las provincias que fueron declaradas en estado de excepción con Decreto Ejecutivo No. 76 de 06 de agosto de 2025, puesto que utilizan estos cantones para otro tipo de actos que causan intranquilidad y alarma en la población, según lo detallado en los informes institucionales;

Que los hechos ocurridos en los cantones de La Maná de la provincia de Cotopaxi, Las Naves y Echeandía de la provincia de Bolívar, al haberse identificado por las fuerzas policiales y militares como localidades estratégicas para el crimen organizado, no corresponden a un fenómeno de delincuencia común, ya que reviste una situación extraordinaria que altera el orden público, por su vinculación directa con los grupos criminales organizados, ya que, en los informes institucionales se detalla los grupos que ejecutan sus actividades ilícitas y de economía criminal en dichas localidades;

Que existe una focalización geográfica para la inclusión de los cantones de La Maná de la provincia de Cotopaxi, Las Naves y Echeandía de la provincia de Bolívar, con el fin de aplicar las medidas extraordinarias del estado de excepción del Decreto Ejecutivo No. 76 de 06 de agosto de 2025, al considerar los hechos detallados en los considerandos precedentes y la situación de criminalidad que atraviesan estas localidades;

No. 109

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que las medidas extraordinarias de suspensión de derechos contenidas en el Decreto Ejecutivo Nro. 76 de 06 de agosto de 2025, son proporcionales, necesarias e idóneas con el fin de disminuir el nivel de violencia y salvaguardar la seguridad de la población civil, y por tanto se debe extender a los cantones de La Maná de la provincia de Cotopaxi, Las Naves y Echeandía de la provincia de Bolívar, que están sirviendo como localidades estratégicas para los grupos criminales que buscan la desestabilización institucional; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confieren el artículo 164 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- En el Decreto Ejecutivo No. 76 de 06 de agosto de 2025, efectúese las siguientes reformas:

a) En el primer inciso del artículo 1, a continuación de la frase “grave conmoción interna”, suprímase el "." y agréguese lo siguiente:

“, así como, en los cantones de La Maná de la provincia de Cotopaxi, Las Naves y Echeandía de la provincia de Bolívar.”

b) En el segundo inciso del artículo 1, a continuación de la frase “conflicto armado interno”, suprímase el "." y agréguese lo siguiente:

“, así como, en los cantones de La Maná de la provincia de Cotopaxi, Las Naves y Echeandía de la provincia de Bolívar.”

c) En el primer inciso del artículo 3, a continuación de la frase “inviolabilidad de domicilio” suprímase el "." y agréguese lo siguiente:

“, así como, en los cantones de La Maná de la provincia de Cotopaxi, Las Naves y Echeandía de la provincia de Bolívar.”

d) En el primer inciso del artículo 4, a continuación de la frase “inviolabilidad de correspondencia” suprímase el "." y agréguese lo siguiente:

“, así como, en los cantones de La Maná de la provincia de Cotopaxi, Las Naves y Echeandía de la provincia de Bolívar.”

No. 109

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notifíquese el presente Decreto Ejecutivo a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional del Ecuador, a la Organización de las Naciones Unidas y a la Organización de los Estados Americanos.

SEGUNDA.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Defensa Nacional, al Ministerio del Interior, Policía Nacional y Fuerzas Armadas, en coordinación con todas las entidades e instituciones competentes.

TERCERA.- Notifíquese a la ciudadanía con el contenido del presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Buenos Aires, el 20 de agosto de 2025.

Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST NOBOA AZIN
Validar únicamente con FirmaEC

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Es fiel copia del original.- Lo Certifico.
Quito, 21 de agosto de 2025.

Firmado electrónicamente por:
STALIN SANTIAGO ANDINO GONZALEZ
Validar únicamente con FirmaEC

Mgs. Stalin Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA